



Asamblea General

Distr. general
3 de septiembre de 1999
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

Quinto período de sesiones

Viena, 4 a 15 de octubre de 1999

Tema 3 del programa provisional*

Examen del proyecto de convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, con especial atención a los artículos 4, 4 bis, 7, 7 bis, 7 ter, 10, 14 (párrs. 14 a 22) y 15 a 19

Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos	2
Australia	2
Canadá	2
China	2
Estados Unidos de América	2
Francia y Suecia	2
India	2
Lituania	2
México	5
Nueva Zelandia	5
Países Bajos	5
República Árabe Siria	5

* A/AC.254/18.

II. Propuestas y contribuciones recibidas de los gobiernos

Australia

[Véase el documento A/AC.254/L.48.]

Canadá

[Véase el documento A/AC.254/L.42.]

China

[Véase el documento A/AC.254/L.64 y las enmiendas de los párrafos 14 y 16 del artículo 14, que figuran en el documento A/AC.254/L.50.]

Estados Unidos de América

[Véanse las enmiendas de los artículos 10 y 14 (párrs. 2 a 5) en el documento A/AC.254/L.33.]

Francia y Suecia

[Véase el documento A/AC.254/L.47.]

India

[Véase el documento A/AC.254/L.43.]

Lituania

[Original: inglés]

Artículo 4: Blanqueo de dinero

Párrafo 3, apartados b) y c)

1. En los apartados b) y c) del párrafo 3 se recomienda a los Estados Partes que penalicen los casos de blanqueo de dinero en que el delincuente actúe con la finalidad de obtener una ganancia o de promover la perpetración de nuevas actividades delictivas. Lituania considera que debería revisarse el enunciado de esas disposiciones a fin de que no pueda interpretarse que las disposiciones de la Convención recomiendan a los Estados Partes que sólo se comprometan a enjuiciar a las personas que hayan cometido delitos de blanqueo de dinero en los casos en que los delitos tengan las características indicadas en los mencionados apartados.

Artículo 7: Decomiso**Párrafo 7**

2. En opinión de Lituania, el párrafo 7 debería poner de relieve que el requisito de demostrar el origen lícito de los bienes adquiridos sólo debería aplicarse a las personas condenadas por delitos que entren en el ámbito de la Convención. Lituania considera asimismo que en ese párrafo podrían indicarse también las medidas jurídicas que cabría adoptar contra toda persona que no demostrara el origen lícito de los bienes. Por otra parte, este párrafo debería también establecer la compatibilidad de sus disposiciones con la presunción de inocencia en la adquisición de los bienes.

Artículo 7 bis: Cooperación internacional para fines de decomiso

3. Habida cuenta de que los Estados siguen distintos procedimientos de decomiso y que en ciertos casos los motivos de decomiso y los principios de aplicación de tal medida difieren de un Estado a otro, Lituania considera que en el artículo 7 bis de la Convención debería disponerse que los Estados Partes tienen derecho a denegar la solicitud de decomiso en los casos en que el Estado requerido haya decidido decomisar los bienes sin previa condena y cuando el Estado requerido sólo pueda recurrir al decomiso una vez que se haya impuesto una condena.

Artículo 7 ter: Disposición de los bienes decomisados**Párrafo 1**

4. En virtud del párrafo 1, el Estado Parte que haya decomisado el producto de un delito a petición de otro Estado Parte deberá disponer de tal producto. No está del todo clara la razón por la que el Estado que procede al decomiso adquiere la propiedad de los bienes decomisados. Debería tenerse en cuenta que la persona que ha obtenido el producto de sus actividades delictivas no tiene derecho a disponer de él y que es posible que este producto se haya obtenido en ciertos casos a expensas de la propiedad del Estado que ha solicitado el decomiso.

Artículo 10: Extradición

5. Lituania considera que la Convención debería regular con mayor coherencia los motivos de denegación de la extradición concentrándose, en particular, en los casos en que se deniegue la extradición de una persona a un Estado en el que pueda imponerse a dicha persona una condena cruel o inhumana, incluida la pena capital.

Párrafo 2

6. El párrafo 2 obliga a los Estados Partes a tipificar los delitos a los que se aplica la Convención como delitos que dan lugar a extradición en todo tratado internacional de extradición que concierten con otros Estados. Naturalmente, sólo es posible asumir la obligación de incorporar una determinada disposición a un tratado internacional cuando todas las partes en dicho tratado se comprometan de forma análoga a seguir tal disposición. No obstante, sería útil incluir en la Convención la obligación de los Estados Partes de incluir los delitos regulados por la Convención en las listas de delitos que den lugar a extradición en los tratados de extradición concertados con otros Estados que no sean partes en la Convención.

Párrafo 6

7. A juicio de Lituania, en el párrafo 6 debería definirse el concepto de “prejudice”, ya que este término en inglés puede utilizarse en dos sentidos, ya sea como “opinión o

sentimiento desfavorable formado de antemano o sin previo conocimiento, pensamiento o razón” o como “toda opinión o todo sentimiento preconcebido, ya sea favorable o desfavorable”. La aplicación de la Convención conforme al segundo significado del término, con el consiguiente establecimiento del derecho de los Estados Partes a denegar la extradición cuando estimen que el Estado requirente puede imponer al delincuente una pena excesivamente leve, supondría un paso arriesgado aunque progresivo hacia una limitación aún mayor de las posibilidades de los miembros de grupos delictivos organizados de hallar un “refugio seguro”.

Párrafo 8

8. El párrafo 8 dispone que el Estado Parte sólo podrá proceder a la detención preliminar “de la persona cuya extradición se solicite”. Lituania sugeriría que en la Convención se definiera con mayor precisión el momento a partir del cual la persona puede o debe ser detenida. Asimismo, la Convención podría especificar que los Estados Partes tienen la obligación de proceder a la detención preliminar antes de que se solicite oficialmente la extradición.

Artículo 14: *Asistencia judicial recíproca*

Párrafo 6

9. En virtud del párrafo 6, los Estados Partes no podrán negarse a prestar asistencia judicial recíproca por razones de doble incriminación, salvo en el caso de que la asistencia requerida entrañe la aplicación de medidas coercitivas. Lituania considera que los Estados no deben estar obligados a prestar asistencia judicial recíproca en todos los casos, a menos que su legislación prevea responsabilidad por los actos respecto de los cuales se solicite asistencia. No existe ningún principio jurídico reconocido universalmente en virtud del cual un Estado deba prestar asistencia a otro en la aplicación de medidas coercitivas por actos que en aquel Estado no sean considerados delictivos.

Párrafo 13

10. En virtud del párrafo 13, los Estados Partes tienen la obligación de tipificar como delito el perjurio cometido mediante enlaces de vídeo u otros medios modernos de comunicación. Debe tenerse en cuenta que ese perjurio se comete en el territorio de otro Estado y que por consiguiente es preciso aclarar en la Convención la cuestión del establecimiento de la jurisdicción extraterritorial sobre delitos de esa índole.

Artículo 19: *Cooperación en materia de aplicación coercitiva de la ley*

Párrafo 2 c)

11. En este apartado se dispone que los funcionarios de cualquier Estado Parte que formen parte de equipos conjuntos actuarán conforme les hayan facultado las autoridades competentes de la Parte en cuyo territorio se haya de llevar a cabo la operación. Habida cuenta del principio fundamental de la cooperación internacional en la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, enunciado en el párrafo 4 del artículo 2 del proyecto de convención, habría que enmendar este párrafo agregándole una disposición en virtud de la cual las personas que participaran en operaciones conjuntas en el territorio de otro Estado no sólo deberían contar con la autorización especial de las autoridades competentes del Estado en que llevaran a cabo sus actividades sino que además deberían estar en cierta medida subordinadas a ellas.

México

*[Véase la enmienda del párrafo 20 del artículo 14,
que figura en el documento A/AC.254/L.44.]*

Nueva Zelandia

*[Véanse las observaciones sobre los artículos 10 y 14
en el documento A/AC.254/L.41.]*

Países Bajos

[Véase el documento A/AC.254/L.45.]

República Árabe Siria

*[Véanse las observaciones sobre los artículos 10 y 14
en el documento A/AC.254/L.34.]*